

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 14 de Noviembre de 1909.

HORA.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Temblón del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	702.02	10.2	10.2	9.3	100	S.....	Calma.....	Niebla.
3 de la mañana.....	0.06	9.4	9.2	8.6	98	S.....	Brisa.....	Cubierto.
9 de la mañana.....	0.11	11.6	11.0	9.5	93	SE.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	698.97	13.8	11.8	9.3	79	SS.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	97.24	13.0	11.8	9.7	87	SW.....	Brisa.....	Lluvia.
9 de la tarde.....	97.09	12.3	11.3	9.5	89	S.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	56.67	11.2	10.7	9.4	95	S.....	Calma.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	15.5	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	256
Idem mínima.....	8.8	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	5.46
Diferencia.....	6.7	Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	- 10.3
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	22.3	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	2.8
Idem ídem, dentro de una esfera de cristal.....	27.2	Sol completamente despejado.....	0 h 00 m.
Diferencia.....	4.9	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	0 h 30 m.
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	23.9	Total de insolación durante el día.....	0 h 30 m.
Idem mínima ídem.....	7.8		
Diferencia.....	16.1		

OPOSICIONES

Universidad de Granada.

Habiéndose incluido indebidamente en el anuncio del concurso de traslado publicado en la GACETA de 24 de Octubre último, una Auxiliaría de la escuela graduada de niños de Almería, dotada con 1.650 pesetas, cuya provisión corresponde al turno de oposición, y una escuela elemental de niñas de Periana (Málaga), dotada con 825 pesetas, cuya provisión fué ya anunciada á oposición en la convocatoria de Enero del corriente año, este Rectorado ha tenido á bien acordarse excluir dichas plazas del referido concurso de traslado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
Granada, 11 de Noviembre de 1909.—El Rector, Eduardo G. Solá.

SUBASTAS

Diputación Provincial de Madrid.

SUBASTA DE MÁS DE 25.000 PESETAS.—IMPORTE DE ESTE SERVICIO 140.250 PESETAS.

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 23 de Septiembre de 1909, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 17 de Diciembre próximo, á las once de la misma, en el Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración y en el palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de carne de vaca y carnero, que se considera necesaria en el Hospicio ó Inclusa, durante el año de 1910, cuyo importe se calcula en 140.250 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se obliga á suministrar la carne de vaca y carnero sin limitación alguna de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del artículo 8.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios;

Segunda. También se obliga á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en

el Hospicio ó Inclusa, los pedidos que se formulen por los señores Directores de los mismos, haciendo la entrega de la carne antes del anochecer para que pueda ser reconocida por el señor Revisor;

Tercera. La carne de vaca como la de carnero será de la mejor calidad ó igual en finura y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos de esta Corte; procederá de reses sanas y jóvenes, debiendo entregarse en el Establecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la Casa Matadero de esta capital y presentadas en el Establecimiento antes del anochecer del día de su sacrificio con arreglo á la condición segunda para que pueda ser reconocida;

Cuarta. Si la carne de vaca ó carnero no reuniese las condiciones prevenidas á juicio del señor Director del Establecimiento y del señor Revisor, el contratista presentará otras que las reúna en el plazo que lo señale la Dirección, y en caso de no hacerlo se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual á la desechada, obligándose el contratista á reponer la fianza en el plazo de diez días, contándose éstos desde el día siguiente al en que se adquiriera el género;

Quinta. El precio tipo del kilo de carne será el que quede fijado en el remate;

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de una peseta 50 céntimos el kilo ni fracción inferior á un céntimo;

Séptima. El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales;

Octava. El contratista se obliga, caso de suprimirse alguno de los impuestos que grava este artículo, á rebajar del importe mensual la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie, cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga efectivo;

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.º El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciar-

se con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado artículo 5.º, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín Oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín Oficial*, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del artículo 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección General de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.º A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de esta Instrucción.

3.º Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que cierra su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma).»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas per-

sonalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación.

Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.^a En la sección correspondiente de la Dirección General de Administración y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que con arreglo á las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiere, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.^a

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trata, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección General de Administración por el Jefe ó el empleado que lo sustituya, del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección General de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección General, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último

párrafo de la regla 4.^a de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con el expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibí, para su custodia, el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.^a Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se libraré á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.^a, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el petionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

8.^a Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados; comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañan, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos, en su caso, con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Pre-

sidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.^a Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del artículo 17.

12. Hecha la adjudicación provisional el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección General de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación Provincial ó Municipal, según sea una ó otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencias.

13. La décimotercera del artículo 17.

14. La décimocuarta del mismo artículo 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el artículo 6.^a

En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección General de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional;

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa 7.012 pesetas 50 céntimos;

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación se admitirán desde

las diez de la mañana á la una de la tarde, en el Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración, y durante las horas de oficina en esta Corporación, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia.

Los depósitos provisionales pueden hacerse en la Caja General de Depósitos y en la Depositaria de fondos provinciales, de nuevo á doce de la mañana;

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe del contrato, en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirse en títulos de la Cauda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato;

Décimotercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones;

Décimocuarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por el Letrado de esta Corporación, D. Ricardo de Guillerma;

Décimoquinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad, no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente;

Décimosexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa;

Décimoséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunicó la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura;

Décimoctava. Si el rematante no presta la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de este resultado, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza pro-

visional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que lo será al efecto retenida, y, si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimonovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

1.º Con apercibimiento.

2.º Con multas; y

3.º Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición decimocuartava determina...

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista, se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición decimocuartava.

Vigésimoprimera. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésimosegunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escrituras, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid, 23 de Septiembre de 1909.—El Oficial del Negociado, J. Esteban Díez.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de... número..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión Provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero, que se catena necesario hasta el 31 de Diciembre de 1910, para el consumo en el Hospicio é inclusa, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—970

Ayuntamiento de Ginzo de Limia

D. José Rocarelo Morenza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento en sesión de ayer sacar á remate el suministro del alumbrado eléctrico público de esta villa, se anuncia la subasta, bajo el tipo anual de 4.500 pesetas, para el día 15 del próximo mes de Diciembre, de once á doce, en el Salón de

sesiones de esta Casa Consistorial, dobiendo celebrarse una segunda subasta, si en la primera no hubiera licitadores, el día 27 del citado mes en los indicados hora y local, con sujeción ambas subastas al pliego de condiciones que, aprobadas por la Junta municipal, á continuación se insertan:

Pliego de condiciones.

1.º El contrato sobre el alumbrado público de esta villa, por medio de la electricidad, durará veinticinco años, contados desde que la subasta sea aprobada definitivamente, durante cuyo período el concesionario tendrá privilegio exclusivo para el alumbrado público por el expresado medio.

2.º El alumbrado público comprenderá 100 lámparas de incandescencia con 1.600 bujías, distribuidas en la forma que una Comisión del Ayuntamiento designe y colocadas en los puntos que la misma Comisión señale.

En este número irán comprendidas las lámparas necesarias para la Cárcel de partido.

3.º El concesionario percibirá anualmente por las 100 lámparas 4.500 pesetas, ó sean 45 pesetas por cada una, pagadas por trimestres vencidos de 1.125 pesetas cada uno, en plata ó billetes del Banco, y satisfechas proporcionalmente por el Ayuntamiento y los fondos carcelarios.

4.º El rematante queda obligado á terminar las obras necesarias para conseguir el alumbrado de la luz el día 1.º de Enero próximo, y en este día, la Comisión nombrada, con asistencia del adjudicatario, levantará acta de haber éste cumplido su compromiso, por lo que hace al número de lámparas y demás obligaciones contraídas.

5.º Si el Ayuntamiento no pagase con puntualidad el precio estipulado, tendrá derecho el concesionario, transcurridos dos meses desde el vencimiento, á suspender el suministro del alumbrado hasta que se efectúe el pago devengado, en dicho caso el interés legal, las cantidades atrasadas.

6.º Si resultare insuficiente el número de lámparas contratado y acordase el Ayuntamiento aumentar la instalación, queda á cargo del contratista, quien percibirá un aumento proporcional, según el precio que queda estipulado.

7.º Los precios para lámparas de mayor número de bujías y alumbrados extraordinarios con motivo de iluminaciones, fiestas y funciones acordadas por la Corporación municipal, serán convenidos entre ésta y el concesionario con la necesaria antelación, no pudiendo exceder de los ahora señalados.

8.º El Ayuntamiento se obliga á consignar, sin interrupción en sus presupuestos, la cantidad necesaria para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas con el concesionario por el suministro de alumbrado público.

9.º El alumbrado se encenderá siempre un cuarto de hora después que se ponga el sol, y lucirá hasta un cuarto de hora antes del amanecer siguiente.

10. Las faltas en el servicio del alumbrado público que obedezcan á deficiencias del material ó descuidos en el servicio, cuando no sean objeto de rescisión del contrato, se corregirán con multas que el Alcalde impondrá al contratista, de 25 pesetas la primera vez, 50 pesetas la segunda y 100 pesetas la tercera.

11. Serán de cargo del contratista los gastos de instalación del alumbrado público, como maquinaria, redes de conducción, edificios, personal, conservación

y renovación del material en condiciones de producir fluido, lámparas y cualquiera otro que á este fin haya necesidad de hacer, puesto que el Ayuntamiento cumplirá con la obligación contraída pagando el precio convenido.

12. Los aparatos que se faciliten por el contratista para el servicio del alumbrado eléctrico, han de reunir buenas condiciones de seguridad para el público, consistencia ó intensidad en la luz, y buen gusto en los que se coloquen en la vía pública, pero será de cuenta del Ayuntamiento la diferencia entre el gasto que exijan los aparatos de las expresadas condiciones y otros de lujo ó mejor aspecto y elegancia, y de los adornos, si el Ayuntamiento lo exigiese.

El modelo de los pescantes, columnas y aparatos que hayan de emplearse, se someterán por el contratista á la aprobación del Ayuntamiento.

13. Será de cuenta del contratista el satisfacer al impuesto que grava ó gravará en lo sucesivo la industria del alumbrado por medio de la electricidad, así como los recargos que pudieran crearse.

14. Este contrato ha de entenderse á suerto y ventura, y en términos que el adjudicatario no podrá pedir aumento de precio ni indemnización por caso fortuito ni otro motivo alguno, á no ser cuando haya lugar á la rescisión del contrato por culpa del Ayuntamiento.

15. La colocación de la red interior será aérea ó subterránea, la colocación de ésta será de libre elección del contratista, en los puntos convenientes, y la de aérea de éste y de la Comisión del Ayuntamiento al efecto nombrada, pero siempre será suspendida por postes, palomillas y pescantes de hierro, ó de hierro y madera combinados, siempre que ofrezcan la debida seguridad y en armonía con las exigencias del ornato público.

Los cables de alta tensión, si llegan á emplearse, estarán provistos de todos los modernos medios de protección en todos aquellos sitios que puedan ofrecer peligro al vecindario ó á los transeúntes.

Las corrientes inducidas de alta tensión serán transformadas fuera del casco de la villa, y para evitar contactos, la distancia entre los conductores aéreos no podrá ser menor de 30 centímetros, y entre los soportes la que se estime conveniente para el mejor servicio.

16. El concesionario queda obligado á tener á disposición del Ayuntamiento un aparato de medición adecuado para reconocer la intensidad luminosa, ó sea el número de bujías de cada lámpara.

17. El contratista podrá convenir con los particulares y percibir de ellos el importe que establezcan, el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado ó fuerza motriz, siempre que con ello no disminuya la intensidad del alumbrado público.

18. El contratista se hará cargo, bajo inventario, de todo el material del alumbrado público de petróleo que exista actualmente, cuya propiedad continuará siendo del Ayuntamiento.

El alumbrado de petróleo sustituirá al eléctrico únicamente cuando éste no pueda funcionar, bien por fuerza mayor ú otro accidente causado en la instalación, bien por la completa interrupción de la corriente sin causa conocida.

Será de cuenta del concesionario la conservación y reparación del material de que se trata y los gastos del alumbrado suplementario.

19. La sustitución del alumbrado de petróleo no podrá durar más tiempo que el indispensable para la reparación de

los desperfectos ocurridos en la instalación.

Mientras dure la suspensión y se utilice el petróleo no tiene derecho el concesionario al precio íntegro estipulado por el alumbrado, sino á la cuarta parte de lo que le correspondía percibir por el eléctrico.

20. El Ayuntamiento queda obligado á dejar establecer en la vía pública todo el material necesario y á tramitar los expedientes de expropiación forzosa que fuesen necesarios.

21. El adjudicatario queda expresamente sometido á la jurisdicción de los Tribunales competentes del domicilio del Ayuntamiento para conocer de las cuestiones que del contrato puedan derivarse.

22. Será obligación del rematante satisfacer los gastos de anuncios, honorarios del Notario, escritura del contrato y, en general, todos los provenientes de la licitación.

23. Los conductores aéreos se colocarán á una altura que no baje de cuatro metros, cuidando siempre de ponerlos fuera del alcance de las personas que no estén al cuidado de su conservación y servicio.

24. El concesionario no podrá transferir, sin consentimiento del Ayuntamiento, los derechos y obligaciones que adquiere por este contrato á favor de una tercera persona, individual ó colectiva; si lo obtuviese, quedarán subsistentes todas las condiciones que comprende el mismo contrato.

25. El concesionario se obliga á introducir dentro del contrato las mejoras que en el alumbrado eléctrico se alcancen con el transcurso del tiempo, pero quedando de cuenta del Ayuntamiento cuando éste exigiese á aquéllas los gastos que haya de ocasionar la reforma introducida.

26. El Ayuntamiento no responde de los daños y desperfectos que se ocasionen en la instalación y sus accesorios, pudiendo el concesionario perseguir á quien los causaren, pero reparando inmediatamente la avería.

27. Al cumplimiento del contrato quedan sujetos todos los aparatos, fábricas y sus terrenos útiles y trimestres vencidos y no satisfechos, y el Ayuntamiento responde con todos sus ingresos.

28. Caso de discordia en cuestiones científicas, la dirimirá el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

29. Son causas suficientes para la rescisión del contrato:

1.º El no terminar las obras dentro del plazo que marca la condición cuarta, salvo el caso de fuerza mayor.

2.º Si en los seis primeros meses ocurriesen dentro de un mismo mes diez ó más faltas graves, entendiéndose por tales las interrupciones de la luz en una cuarta parte de las lámparas, y pasados los seis meses, igual interrupción en una octava.

3.º El negarse el contratista al cumplimiento de todas ó de alguna de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.º La falta de intensidad luminosa de la luz, justificada por lo menos cuatro veces en un período de quince días, siempre que no obedezca á fuerza mayor.

30. La rescisión producirá contra el arrendatario los efectos siguientes.

1.º El pago de todos los gastos que la subasta haya ocasionado.

2.º Indemnización de los daños y perjuicios que á la Corporación municipal se originen.

31. Podrá pedir el concesionario la rescisión del contrato:

1.º Cuando á pesar de su reclamación y por culpabilidad del Ayuntamiento,

dejen de satisfacerse los trimestres consecutivos.

2.º Si el Ayuntamiento se negase á darle permiso para establecer el material en la vía pública ó á tramitar los expedientes de expropiación forzosa en cuanto esté dentro de sus facultades.

32. La rescisión obtenida por el arrendatario producirá el efecto de que el Ayuntamiento indemnice todos los daños y perjuicios que con tal motivo ocasionen.

33. La proposición que se formule comprometiéndose á suministrar el alumbrado por menos número de años de las expresadas en la condición primera, será considerada como más ventajosa, y lo mismo la que reduzca el precio anual señalado á cada lámpara, ó bien aumente el número de éstas ó de cualquiera otro modo mejore las condiciones expresadas.

34. El rematante tendrá necesariamente la obligación de realizar un contrato con los obreros que haya de emplear, en el cual se estipulará la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

35. La fianza provisional para tomar parte en la subasta, consistirá en el 5 por 100 de la cantidad anual que la Corporación municipal ha de satisfacer por el servicio de que se trata, y la dispositiva en el 10 por 100.

36. El Letrado nombrado para el bastanteo de poderes es D. Celestino de la Torre.

37. La subasta será presidida por la Comisión nombrada al efecto, con asistencia del Notario de esta villa y con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, debiendo, por lo tanto, formularse las proposiciones por escrito, en papel de peseta y en pliego cerrado, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, ajustándose la proposición al modelo inserto á continuación.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de ..., provincia de ..., con cédula personal, que acompaño, número ..., clase ..., enterado del pliego de condiciones que obra en el expediente de subasta para el alumbrado eléctrico de esta villa, se ofrece á ejecutar dicho servicio, con entera sujeción á aquéllas, por la cantidad de ... (en letra) pesetas anuales, acompañando á esta proposición el resguardo de la fianza que se exige para tomar parte en esta licitación.

(Fecha y firma del proponente.)

Ginzo de Límia á 8 de Noviembre de 1909.—F. Recarado Morenza. S—976

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Universidad Central.

Habiendo sido provista en propiedad, por Real orden y fuera de concurso, la escuela pública elemental de niños de la Beneficencia provincial de Toledo, dotada con 1.650 pesetas de sueldo, este Recorrido acuerda que la mencionada escuela se considere eliminada del anuncio del mismo, inserto en la GACETA DE MADRID del día 2 del actual, en que se publicaron las plazas vacantes en las escuelas públicas de este Distrito universitario, que deben proveerse por el concurso de traslado de este año.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de Noviembre de 1909.—El Rector, R. Conde. P—

Recaudación de Contribuciones de Aragón.

D. José Revillo González, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Aragón.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana, pertenecientes al tercer trimestre de 1909, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente son en deber, además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado:

«Visto lo que dispone el artículo 148 de la vigente Instrucción, y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores, ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.»

Y hallándose comprendido en dicha providencia el deudor que se expresa á continuación, que se ignora su domicilio, se le notifica por medio de la presente, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudor que se cita.

Bonigno Alvarez González, 50,82 pesetas.

En Aragón á 4 de Octubre de 1909.—El Recaudador, J. Revillo. P—3157

Recaudación de Contribuciones de Barcelona.

D. Enrique Plá y Alegre, Recaudador ejecutivo de Hacienda en las Zonas de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio instruido por esta Recaudación ejecutiva contra D. Antonio Espí Rundado, en méritos de una certificación expedida por el señor Secretario de las Juntas Administrativas de Hacienda, de la provincia de Cádiz, á 31 de Agosto de 1908, expresiva del débito de una multa de tabacos de importe 16,44 pesetas, consta dictada con fecha 23 de Diciembre del mismo año, la siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al contribuyente comprendido en la anterior certificación. Notifíquese al deudor esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Y como quiera que el deudor de referencia no habita en la calle y casa que en

la certificación de débito se indica, y resulta ser de ignorado paradero, la notifico la transcrita providencia por medio del presente edicto, que expido para que sea fijado en la Alcaldía y publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento al párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Barcelona á 29 de Octubre de 1909.—El Recaudador ejecutivo, Enrique Plá.

P—

Recaudación de Contribuciones de Bulbuente.

D. José Revillo González, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Bulbuente.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución territorial, pertenecientes al tercer trimestre de 1909, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Resultando que todos los deudores á que se refiere este expediente, son en deber, además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el artículo 148 de la vigente Instrucción, y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores, ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.»

Y hallándose comprendido en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudores que se citan.

Juan Manuel Barel, 53,16 pesetas.
Mariano Jiménez y Mariano Pellicer, 122,10

Joaquín Jiménez Pellicer, 51,42.
Enrique Castro Pérez, 74,43.
Ricardo Carsó Orto, 6,06.
En Bulbuente, á 5 de Octubre de 1909.
El Recaudador, J. Revillo. P—3169

Recaudación de Contribuciones de Chiprana.

D. Leoncio Piera Jover, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Chiprana.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana, pertenecientes al tercer trimestre de 1909, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber, además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado,

«Visto lo que dispone el artículo 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.»

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudores que se citan.

Mariano Pastor Lasso, 33,22 pesetas.
Ramón Peinado Pallás, 11,75.
Leonardo Sancho Bonal, 10,06.
Tomás Soler Canaller, 6,84.
En Chiprana, á 8 de Octubre de 1909.—
El Recaudador, Leoncio Piera.

P—3174

Recaudación de Contribuciones de Figueras.

D. Angel Plá y Masías, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en el pueblo de San Lorenzo de la Muga, zona de Figueras.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución á la Hacienda pública por el concepto de Rústica, Urbana y Utilidades, correspondiente al segundo y tercer trimestres del actual año 1909, contra varios deudores, de ignorado paradero, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, con fecha 14 del actual se ha dictado la siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio, con el recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

«Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Rústica.

Baudilio Barneda, 2,14 pesetas.
Silvestre Camps, 9,10.
Francisco Favió, 1,35.
Juan Salvís, 3,92.
José Turrabotxa, 2,47.
Sebastián Caballé, 1,50.
Lorenzo Vayas, 1,72.
Miguel Figa, 2,71.

Urbana.

N. Beuxodul, 0,63.
Silvestre Camps, 0,74.
Agustín Casaponsa, 1,50.
Pedro Farrarós, 0,75.
Jaime Llana, 0,63.

Juan Salves, 2,58.
José Torracobata, 0,63.
Felipe Oliveras, 0,75.

Utilidades.

Jaime Gratacós Pcu, 2,25.

Lo que hago público en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de procedimientos, de 26 de Abril de 1909, debiendo advertir á los expresados deudores ó sus causahabientes y acreedores hipotecarios, que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en los estrados de estas Casas Consistoriales, así como también que la Oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de Avignonet, número 20, de la ciudad de Figueras.

Dado en San Lorenzo de la Muga á 22 de Octubre de 1909.—Angel Pla.

P—3193

Agencia Ejecutiva de Huelva.

Contribución Territorial—Primer y segundo trimestre de 1909.

D. Antonio Narváez González, Agente ejecutivo para el cobro de Contribuciones de esta zona de Huelva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 21 de Octubre último, he dictado la siguiente

Procedencia de segundo grado.—Do conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto, las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Relación que se cita.

VECINDAD: HUELVA

- D. Agustín B. Pérez, 13,60 pesetas.
- Alonso Gómez, 17,05.
- Antonio Díaz Alvarez, 2,29.
- Antonio González Fernández, 6,28.
- Antonio Gómez García, 2,17.
- Antonio Hierro Barrera, 3,25.
- Antonio Maestro Bermejo, 18,84.
- Antonio Toscano Silva, 46,54.
- Antonio Lozano Macías, 9,10.
- Antonio Muñoz Romero, 15,40.
- Antonio Martínez Díaz, 62,73.
- Antonio Martínez Mora, 6,76.
- Antonio Mora Pérez, 8,73.
- Antonio Izquierdo López, 5,86.
- Antonio Moreno Luis, 4,59.
- Antonio Lazo Beltrán, 6,45.
- Juan Toscano Carrasco, 6,50.
- Antonio Carbonel López, 14,60.
- Antonio Lozano Gómez, 11,15.
- Antonio Quintero Rodríguez, 36,85.
- Antonio Vázquez Romero, 6,50.
- Antonio Lozano González, 3,27.
- Agustín de los Santos Ver. ara, 2,70.
- Andrés Castilla Cárdenas, 42,51.

- Blas Garrido Alvarez, 5,15.
- Bibiano Pereira López, 4,40.
- Cayetano Mazo Mora, 2,17.
- Cristóbal García Rodríguez, 10,30.
- Cristóbal García Hierro, 36,50.
- Domingo Gallardo Alvarez, 6,65.
- Diego Menis Díaz, 9,12.

- D. Dolores Garrido Rodríguez, 22,80.
- D. Domiciano Hernández Pulido, 5,00.
- Diego Rodríguez Pérez, 11,38.
- Diego Benítez Villalobos, 11,98.
- D. Dolores Ramos García, 5,35.
- D. Diego Martín Gallardo, 2,50.
- D. Dolores Fernández Viva, 40,52.
- D. Enrique Garrido, 22,50.
- Fernando Toscano Villalobo, 1,07.
- Francisco Cruz López, 27,23.
- Francisco Jiménez Galindo, 25,50.
- Francisco García Espinosa, 7,05.
- Francisco Sánchez, 2,17.
- Francisco Silva Arenas, 6,48.
- Francisco Toscano Mora, 9,43.
- Francisco Pérez Arcos, 11,98.
- Fernando Pequero Cordero, 37,53.
- Francisco Mestre Berdugo, 11,94.
- Francisco García Toscano, 28,05.
- Francisco Vélez, 5,69.
- Francisco Arroyo Salas, 20,44.
- Francisco Espinosa García, 3,25.
- Francisco Gallardo Delgado, 6,90.
- Francisco León Escobar, 56,83.
- D. Gertrudis Vides, 11,56.
- D. Gaspar Ruiz, 7,80.
- D. Gertrudis Bernal, 6,07.
- D. Guillermo Riera Bravo, 49,61.
- Guillermo Cabrera García, 5,67.
- Herederos de José Quintero Cazador, 5,40.
- Herederos de Próspero Gutiérrez, 30,03.
- Herederos de José Toscano Quintero, 2,16.
- D. Ignacio Cruz Domínguez, 39,30.
- Ildefonso Delgado Márquez, 8,80.
- Jerónimo Gómez, 1,63.
- José Vélez Blanco, 10,15.
- Juan Rebollo Castilla, 12,14.
- José Díaz Garrido, 16,18.
- José Gallardo Macías, 6,51.
- José Toledo Castilla, 24,91.
- Juan Cordero Alvarez, 17,63.
- Juan García Miranda, 7,52.
- Juan Márquez Cazador, 6,70.
- Juan Quintero Díaz, 30,40.
- Juan Santos Mayor, 3,54.
- José Arenas García, 18,24.
- José García Pérez, 5,86.
- José Barba Quintero, 20,05.
- José del Castillo, 6,06.
- José Ferreira Alvarez, 8,72.
- José Márquez López, 11,16.
- José Fernández Vázquez, 14,80.
- Juan García Gálvez, 12,73.
- Juan Gómez Vázquez, 6,78.
- José Quintero Prieto, 11,56.
- Juan Sánchez Díaz, 7,52.
- Juan Aguirre Reyes, 26,75.
- Juan Barbera Díaz, 6,49.
- José Ramos Gómez, 0,55.
- José Báez Vidal, 25,91.
- José María Presto López, 5,87.
- José Reugel y Diego Bueno, 19,47.
- José Domínguez Suárez, 29,17.
- Juan Menis, 3,01.
- Juan Martínez Bernal, 6,76.
- Joaquín González Macías, 5,27.
- Juan Pérez Aquino, 5,13.
- José Barrera Pérez, 15,60.
- D. José Gómez García, 26,53.
- José Alemán Rodríguez, 28,77.
- José Garrido Motita, 37,47.
- Juan Méndez Garrido, 3,03.
- José Tirado Pérez, 40,50.
- José Castillo Rodríguez, 7,32.
- Juan Rodríguez Mora, 7,48.
- Juan García Toscano, 17,22.
- José López Cuesta, 15,93.
- Luis de la Corte, 8,11.
- Manuel Barrera Ramos, 15,63.
- Manuel Salazar, 14,94.

- Manuel Jesús Conde, 11,13.
- Manuel Cordero Lérica, 29,40.
- Manuel Gallardo Barrera, 6,06.
- Manuel Gallardo García, 15,18.
- Manuel Gordillo Garrido, 1,82.
- Manuel Hierro Cordero, 32,16.
- Manuel Hierro Gordillo, 5,27.
- Manuel Lozano Silvera, 20,05.
- Manuel Martínez, 2,50.
- Manuel P. de Mora, 5,77.
- Manuel Ortiz González, 6,06.
- Manuel Pérez Mora, 3,52.
- Manuel Sánchez Martín, 4,05.
- Menores de José Izquierdo, 13,18.
- D. Miguel Gallardo Quintero, 6,50.
- Miguel Gómez Robles, 6,78.
- Miguel Muñoz Garrido, 33,60.
- D. María C. García, 4,33.
- D. Manuel Carrasco, 10,53.
- D. María Fernández Quintero, 15,81.
- D. Manuel García Quintero, 6,78.
- Manuel Silva Toscano, 22,30.
- Manuel García Gallardo, 6,45.
- Manuel Klaver Lozano, 2,06.
- Manuel Izquierdo Quintero, 13,32.
- Manuel Barreda Garrido, 69,45.
- Manuel Rodríguez Puente, 5,46.
- Manuel Hierro Benítez, 7,50.
- Manuel Palanca Espinosa, 6,49.
- Manuel Saavedra, 12,73.
- D. María Gallardo Araúz, 24,29.
- D. Manuel Quintero Basilio, 14,20.
- D. María y D. José Vélez Bofa, 3,29.
- Mercedes Melchor Clemente, 25,81.
- D. Pablo Lozano Sánchez, 15,16.
- Pedro Hierro Robles, 7,49.
- Pedro Gil Pérez, 6,32.
- Rafael Trianoz Cruz, 6,07.
- Rafael Toscano Hierro, 20,65.
- Ramón Sánchez González, 6,49.
- Ramón García Ramos, 6,50.
- D. Rosario Silvera de los Santos, 6,07.
- D. Sebastián Castillo Gómez, 7,29.
- D. Teresa Cáceres Muñoz, 22,66.
- D. Tomás Izquierdo Toscano, 24,29.
- Viuda de Antonio Maestro, 32,37.
- Viuda de Jerónimo Martín, 108,37.
- Viuda de Manuel Báez Araúz, 3,63.
- Viuda de Manuel Felipe Vizcaino, 20,15.
- Viuda de Ramón López Ortiz, 15,78.
- Viuda de José Cordero Rodríguez, 12,35.
- Viuda de Manuel Domínguez, 14,79.
- Viuda de Rafael Ortega, 21,85.
- Viuda de Fernando Martín, 14,35.
- D. Vicente Silvera, 15,94.
- Antonio Toscano Salazar, 15,18.
- Antonio Delgado Blanco, 17,28.
- Aurelio Menis Riera, 30,36.
- Antonio Toscano Romero, 4,33.
- Antonio Navarro, 6,88.
- Antonio Lozano, 10,22.
- Antonio García, 10,35.
- Francisco Montiel Rodríguez, 10,15.
- Gonzalo Maestro, 10,10.
- D. Gertrudis Pérez Cepeda, 45,37.
- Irene Pérez, 41,63.
- Isabel García Alvarez, 6,52.
- Isabel Gonzala y Antonia y Manuel Conde Garrido, 15,43.
- D. Antonio García Gómez, 5,42.
- Antonio Gutiérrez Montiel, 4,33.
- Alberto Díaz Gómez, 5,44.
- D. Carmen Muñoz Garrido, 2,48.
- D. Celestino Llanos, 3,28.
- D. Catalina Cordero Báez, 2,70.
- Concepción Ortega Iglesia, 6,55.
- D. Ignacio Cifuentes Alonso, 16,35.
- José Pérez Quero, 5,40.
- José María Vélez, 3,25.
- José Viscencio Jiménez, 8,91.
- José Romero, 8,10.
- José Salguero, 12,14.
- D. Josefina Escalera, 3,22.
- D. Juan García Domínguez, 4,05.
- José María Domínguez Arcos, 5,09.
- Juan Conde Rome, 5,03.
- Juan Jiménez Flores, 4,69.

- Lázaro Perdígón, 5,43.
 D.^a María Francisca Dergui, 123,30.
 D. Manuel Basilio Quintero, 14,20.
 Manuel Gómez Monis, 10,53.
 Manuel Gallardo Hierro, 10,12.
 Manuel Hierro Gallardo, 15,15.
 Miguel Garrido de la Corte, 20,26.
 Manuel Gallardo Toscano, 8,11.
 Manuel Sánchez Barrera, 5,40.
 Manuel Martín, 3,25.
 José Muñoz Gallardo, 12,07.
 José Gómez García, 28,36.
 Juan de la Corte Mora, 9,12.
 Juan Cortés García, 23,86.
 José Hernández Díaz, 6,78.
 José García Saavedra, 8,11.
 José García y García, 6,87.
 Joaquín Fernández, 5,69.
 José Fernández Pérez, 2,17.
 Manuel Pinzón, 2,17.
 Manuel Quintero Sánchez, 5,93.
 D.^a María Gallardo Garrido, 8,11.
 D. Miguel Jiménez, 4,60.
 Manuel Pérez Garrido, 6,49.
 D.^a María María Rodríguez y Francisca Palanco Vázquez, 10,23.
 D. Manuel Rofa Colombo, 5,13.
 Manuel Minchón Martín, 3,62.
 Macdonio Hierro Castillo, 7,56.
 D.^a María Hierro Castida, 6,56.
 María Muñoz Hierro, 12,62.
 D. Maximino Vázquez González, 4,11.
 Pascual Coronel, 3,25.
 D.^a Rosa Vázquez Bendiana, 6,50.
 D. Rafael Fernández, 12,14.
 Rafael Rodríguez Loiva, 8,06.
 Ramón Márquez Mora, 3,98.
 Salvador Vélez, 4,86.
 Sebastián Rengel Morgado, 6,50.
 Tomás Gutiérrez, 41,59.
 Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente por medio de su inserción en la GACETA DE MADRID, por resultar dichos deudores de domicilio ignorado, para conocimiento de los mismos ó sus sucesores.
 Huelva, á 26 de Octubre de 1909.—El Agente ejecutivo, Antonio Narváez.
 P—3178

Contribución Utilidades.—Años 1908 y 1909

En el expediente de ejecución y apremio que instruyo contra la Compañía Sotiel Coronada, por débitos de utilidades, cuya suma perseguida importa 21.568 pesetas 75 céntimos por principal, apremios y costas.

Que según resulta de lo actuado por la Tesorería de Hacienda de esta provincia en 11 de Octubre último se dictó providencia de primer grado contra la Compañía expresada, y en 20 de igual mes por esta Agencia se dictó otra por la cual se declaraba incurso en el segundo grado de apremio á la susodicha Compañía, con ejecución y embargo de bienes.

Y resultando desconocido el domicilio de la expresada Compañía Sotiel Coronada, por providencia, fecha de hoy, se ha acordado requerir á la misma, con arreglo al artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para que dentro del término de cinco días solvente sus descubiertos, en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga la publicidad necesaria, insértese esta cédula en la GACETA DE MADRID á los efectos de Instrucción.
 Huelva, 3 de Noviembre de 1909.—El Agente ejecutivo, Eduardo Rollán.
 P—3179

Recaudación de la Hacienda de Mestanza.

D. Domingo Ruiz Cubillo, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Mestanza.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución de minas, pertenecientes á los años 1902 al 6, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—Recibido de la Tesorería de Hacienda de esta provincia el expediente ejecutivo que antecede, y los recibos que al mismo se refieren, instruido contra D. Francisco Gómez González, vecino de Guarrmán, por débitos de canon de superficie de la mina *La Esperanza*, del término municipal de Mestanza, para que se continúe el apremio ordinario con arreglo á lo que dispone el artículo 30 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, procédase á notificar inmediatamente al deudor el importe de su descubierta que es el que aparece en la liquidación practicada por Tesorería, con fecha 17 de Octubre de 1908, por pesetas 882; apercibiéndole de que si en el término de veinticuatro horas no hace efectivo el expresado descubierta, se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 68 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por la vía ordinaria de apremio, al embargo de todos sus bienes por el orden que determina el artículo 68 de la misma, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Y siendo desconocido el domicilio del deudor comprendido en la anterior providencia, se le notifica por medio del presente que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Mestanza, á 20 de Septiembre de 1909.—El Recaudador, Domingo Ruiz.
 P—3182

D. Domingo Ruiz Cubillo, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Mestanza.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución de minas, pertenecientes á los años 1904 al 7, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—Recibido de la Tesorería de Hacienda de esta provincia el expediente ejecutivo que antecede, y los recibos que al mismo se refieren, instruido contra la Sociedad La Constancia, establecida en Linares, por débitos de canon de superficie de la mina *La Duda*, del término municipal de Mestanza, para que se continúe el apremio ordinario con arreglo á lo que dispone el artículo 30 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, procédase á notificar inmediatamente al deudor el importe de su descubierta que es el que aparece en la liquidación practicada por Tesorería, con fecha 17 de Octubre de 1908, por pesetas 468; apercibiéndole de que si en el término de veinticuatro horas no hace efectivo el expresado descubierta, se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 68 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por la vía ordinaria de apremio, al embargo de todos sus bienes por el orden que determina el artículo 68 de la misma, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Y siendo desconocido el domicilio del deudor comprendido en la anterior providencia, se le notifica por medio del presente que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Mestanza, á 20 de Septiembre de 1909.—El Recaudador, Domingo Ruiz.
 P—3183

D. Domingo Ruiz Cubillo, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Mestanza.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución de minas pertenecientes á los años 1905 al 7, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—Recibido de la Tesorería de Hacienda de esta provincia el expediente ejecutivo que antecede, y los recibos que al mismo se refieren, instruido contra D. José Márquez Adán, vecino de Guarrmán (Jaén), por débitos de canon de superficie de la mina *El Gallo*, del término municipal de Mestanza, para que se continúe el apremio ordinario con arreglo á lo que dispone el artículo 30 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, procédase á notificar inmediatamente al deudor el importe de su descubierta que es el que aparece en la liquidación practicada por Tesorería con fecha 17 de Octubre de 1908, por pesetas 225; apercibiéndole de que si en el término de veinticuatro horas no hace efectivo el expresado descubierta, se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 68 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por la vía ordinaria de apremio, al embargo de todos sus bienes por el orden que determina el artículo 68 de la misma, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Y siendo desconocido el domicilio del deudor comprendido en la anterior providencia, se le notifica por medio del presente que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Mestanza, á 20 de Septiembre de 1909.—El Recaudador, Domingo Ruiz.
 P—3184

Recaudación de Contribuciones de San Clemente.

D. Alfonso Gasálbez Bonet, Recaudador de Hacienda en el pueblo de San Clemente.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución territorial, perteneciente á los años que se dirán, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

«Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos, durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente

al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inscripción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

D. Toribio Jávega; ejercicios que adeuda 1889-90 á primero y segundo trimestres de 1909 y apremio de segundo grado, 144,51 pesetas.

En San Clemente á 12 de Octubre de 1909.—El Recaudador, Alfonso Gosálbez. P—

D. Alfonso Gosálbez y Bonet, Agente ejecutivo por contribuciones del pueblo de San Clemente.

Hago saber: Que en el expediente que tramito contra D. Francisco Arce, herederos, por débitos de contribución territorial de los ejercicios que ya conoce por notificaciones anteriores, he dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Resultando que en la subasta celebrada en 30 de Septiembre, fué rematada la finca embargada al deudor D. Francisco Arce, herederos, según se detalla en la providencia de adjudicación unida á este expediente. Visto lo que dispone el artículo 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, procédase al otorgamiento de la escritura de venta ante el Notario D. Simón Sáiz, vecino del pueblo de Villarrobledo, cuyo acto tendrá lugar cinco días después de insertado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el despacho de dicho señor. Notifíquese esta providencia al deudor ó sus causahabientes y al adjudicatario, haciendo saber al primero que si se negase ó no compareciese á verificar el otorgamiento, se hará de oficio en su nombre por el que suscribe, debiendo consignarse en la escritura que queda extinguida la anotación preventiva que aparece en el Registro de la Propiedad á favor de la Hacienda.»

Y como el deudor es de domicilio ignorado, se le notifica por medio del presente que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para que pueda ser insertado este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y la GACETA DE MADRID, según dispone el párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción vigente.

San Clemente, á 22 de Octubre de 1909. El Agente, Alfonso Gosálbez. P—

Recaudación de Contribuciones de San Martín de Provensals.

Contribución urbana.—Año 1907.

Por esta Recaudación, con fecha de hoy, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—Hallándose acordado el apremio de segundo grado contra los contribuyentes comprendidos en la precedente relación sin que hayan sido satisfechos sus descubiertos, no tan sólo por los trimestres por que se los apremiaba, sino por el último que no ha sido satisfecho en los dos períodos que para el pago voluntario prefijan las disposiciones vigentes contenidas en el artículo 36 de la

Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900; de conformidad al artículo 148 de la misma, declaro comprendidos los aludidos débitos de dicha contribución en el mismo grado de apremio que se hallan aquíitos, acumulándose á los débitos que se persiguen y por si es necesario, ampliándose los embargos hasta la cantidad que se crea necesaria para cubrir sus responsabilidades con la Hacienda, y los recargos, costas y gastos que hayan ocasionado en esta oficina la persecución del total débito.

»Notifíquese esta providencia á dichos deudores para que, en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, solventen sus descubiertos, pues en caso contrario seguirá el procedimiento con la ampliación del embargo si se hubiese efectuado, y si no se hubiese trabado hágase desde luego contra los bienes muebles de los deudores, y si careciesen de ellos ó fueran insuficientes para cubrir sus débitos, expédanse por triplicado los oportunos mandamientos de anotación preventiva al señor Registrador de la Propiedad á que pertence el ex pueblo de San Martín de Provensals contra las fincas por que tributa an y estén afectas á la contribución en descubierta.

»Así lo acuerdo, mando y firmo en Barcelona (San Martín de Provensals), á 21 de Octubre de 1909.»

Y haciendo referencia la transcrita providencia á los deudores comprendidos en la antedicha relación, y por ser éstos de ignorado paradero, sin constar tengan en el pueblo representanto legal alguno, con arreglo á lo prescrito en el último apartado del artículo 142 de la Instrucción de procedimientos vigentes, se le notifico por medio del edicto que se publica, además de los periódicos oficiales, en la tablilla de anuncios oficiales de la Casa Consistorial de esta ciudad; advirtiéndoles que, de no verificar el pago de los descubiertos que se les reclaman, se procederá en la forma acordada en el expresado decreto de apremio.

Relación que se cita.

- Nicolás y Masolas, S en C., 2,61.
 - Cristina Llaves, 14,64.
 - Jaime Ros Bosch, 70,34.
 - Jaime Ros Bosch, 11,72.
 - Concepción Amigó y otros, 2,60.
 - Herederos de Francisco Torras, 5,21.
 - Carmen Escussa Costa, 23,45.
 - M. Buigués, 5,70.
- Barcelona (San Martín de Provensals) á 21 de Octubre de 1909.—El Recaudador ejecutivo, Raimundo Alvarez. P—

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía del Norte Africano.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, usando de las facultades que le concede el artículo 8 de los Estatutos, ha acordado podrá sus Accionistas un quinto dividendo pasivo de 5 por 100 sobre las acciones suscriptas, cuyo pago deberá efectuarse, á partir del 30 del corriente, en Madrid, en la Caja del Banco Español de Crédito, paseo de Recoletos, número 17, y en París en la Sucursal del mismo, 69, rue de la Victoire.

Madrid, 12 de Noviembre de 1909.—El Consejo de Administración. X—2193

Banco Español de Crédito.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta general de

señoras Accionistas, celebrada hoy, ha resuelto proceder al pago del 2 por 100 por saldo del dividendo estatutario correspondiente al ejercicio de 1908-1909, y el del 1 por 100 por dividendo supletorio del mismo ejercicio, que, en junta, importan pesetas 7,50 por acción, en esta forma:

En España:	Pesetas.
El saldo del dividendo estatutario de 2 por 100, importa....	5,00
El dividendo supletorio de 1 por 100.....	2,50
TOTAL.....	7,50
A deducir.	Pesetas.
Por impuestos que, con arreglo á las leyes, han de pagar los señores Accionistas, 3,30 por 100 sobre el dividendo de las acciones.	0,25
Mitad del impuesto de 1 por 1.000 por timbre de negociación.....	1,14
Líquido á percibir por acción.	7,11
En París:	
El saldo del dividendo, importa.	5,00
El dividendo supletorio.....	2,50
TOTAL.....	7,50

Deduciendo de esta suma los impuestos españoles y franceses, conforme al anuncio que publico en aquella capital la Sucursal del Banco Español de Crédito.

Los pagos se efectuarán á partir del 1.º de Diciembre próximo, previa presentación del cupón número 14 de las acciones, en Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, número 17; en las Agencias de Coruña, Almería y Linares y en París en la Sucursal del mismo, 69, rue de la Victoire.

Madrid, 9 de Noviembre de 1909.—El Secretario, E. Gutiérrez Gamero. X—2192